

Frangueso concertado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	(Tres meses.....)	3'75 ptas.
	(Seis id.....)	7'50 "
	(Un año.....)	15 "
Fuera de Soria.....	(Tres meses.....)	4 "
	(Seis id.....)	8 "
	(Un año.....)	16 "



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**NOTA.** No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 198.**

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre la circular de la Dirección general de Administración, de 21 de Junio último, publicada en el *Boletín oficial* de ayer, esperando del celo de las expresadas autoridades que, dentro del plazo que se señala, darán cumplimiento a lo que dispone aquélla, informando a este Gobierno acerca de los servicios que deben desaparecer de los respectivos presupuestos municipales, y de los que deben conservarse, modificarse o reducirse.

Soria 3 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL**

**circular núm 199.**

*Pesas y medidas.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 10 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa del Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel contraste y ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 5 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.**

**circular núm. 200.**

Según me comunica el Sr. Alcalde de Talveila, el día 20 de Junio último se le extravió a D. Claudio Torroba Barrio, vecino de dicha localidad, una vaca, pelo negro, siete

años, va herrada de las manos, con una B marcada a fuego en el anca derecha.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Talveila, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 5 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
JOSÉ M.<sup>a</sup> R. VILLAMIL.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Generales que forman el Directorio prestarán ante Mí, y actuando el Presidente en funciones de Ministro de Gracia y Justicia, el juramento ministerial.

Art. 2.º Queda autorizado para someter Decretos a Mi Real sanción siempre que hayan merecido la aprobación del Directorio, el Vocal mas antiguo de él, que esté en el punto donde Yo me encuentre, debiendo a su vez darles la validez del refrendo.

Art. 3.º No obstante los artículos anteriores, la Presidencia efectiva del Directorio y la facultad de someter a Mi sanción Reales decretos de los Departamentos ministeriales que no requieran aprobación del Directorio, residirá en su Presidente, salvo casos de salir del territorio nacional o de protectorado o de enfermedad que requiera la absoluta cesación de funciones.

Art. 4.º Ausente o presente el Presidente del Directorio, éste puede reunirse para la aprobación de expedientes o estudio de proyectos, autorizado por el Presidente o el que haga sus veces, siempre que asistan cinco Vocales, dando cuenta a éste de la labor, que será definitiva si merece su aprobación y que, en caso contrario, el Presidente someterá a su tiempo al Directorio reunido en pleno.

Art. 5.º El Presidente puede delegar de Real orden en los Vocales del Directorio fun-

ciones o facultades, que en tal caso serán de desempeño y resolución definitiva de ellos, y debiendo éstas transmitirse a quien proceda o aparecer en la *Gaceta* firmadas por el Vocal delegado anteponiendo las iniciales P. D.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 3 de Julio.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Aprobar el proyecto de ferrocarril estratégico de vía normal Ontaneda Burgos-Soria-Calatayud, presentado por el Presidente de la Diputación provincial de Burgos, suscrito por los Ingenieros D. Ramón y D. José de Aguinaga en 30 de Junio de 1921, con las reformas hechas en él, según los documentos adicionales fechados en 26 de Abril de 1924, con las prescripciones que fija en su informe el Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles.

2.º Aprobar el presupuesto correspondiente a la ejecución del proyecto de dicho ferrocarril, adoptando la doble vía para las obras de fábrica y túneles, y vía única para el resto, fijando como presupuesto de establecimiento la cantidad de 348.550.203 pesetas con 97 céntimos.

3.º Las obras se efectuarán por contrata y ésta se adjudicará por subasta, siendo las condiciones por que se han de regir la construcción y explotación de esa línea las correspondientes a la ley de 26 de Mayo de 1908.

4.º El plazo para la construcción de esta línea será de ocho años, a partir de la fecha en que sea firme la concesión.

5.º La fórmula por la que en su día serán calculados los gastos de explotación en función de los ingresos brutos, será:

$$G = 1.500 - 0'65 I.$$

6.º Como el material moderno que ha de emplearse se adapta muy bien a curvas de

pequeño radio, el trazado en la subida y bajada de la divisoria Cantábrica podrá desarrollarse en 70 kilómetros y 10 más en el total recorrido, con pendientes máximas del 2 por 100, y curvas de radio mínimo de 250 metros, debiendo en toda curva de menor radio de 400 metros reducir la pendiente cuanto sea preciso para que la resistencia a la tracción en ella nunca sea mayor que la que ofrece una curva de 400 metros de radio con pendiente de 2 por 100.

Si introducida esta variante resultase en el recorrido total un número de kilómetros menor de los 415,659 que abarca el proyecto, el Estado solo garantizará el 5 por 100 del capital que resulte de multiplicar el coste kilométrico, que es 838.548 pesetas con 43 céntimos, por el número de kilómetros definitivos.

Si, por el contrario, el número de kilómetros resultare mayor de los 415,659 proyectados, el Estado no garantizará más que el 5 por 100 respectivo del capital correspondiente a los 415,659 kilómetros.

7.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones correspondientes para que se anuncie la subasta de la construcción y explotación de esta línea antes del día 10 de Julio.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—

el Presidente del Directorio militar, MIGUEL PAIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 2 de Julio)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 6.º del Real decreto del día 2 de Junio último, que las Juntas locales de Reformas Sociales pasaran a constituir Delegaciones del Consejo de Trabajo, cuyas facultades y composición serán determinadas en un Reglamento especial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que en tanto se dicte el mencionado Reglamento, continúen actuando los citados organismos, con igual constitución y atribuciones que les estaban asignadas, manteniendo

al efecto en lo sucesivo con el Consejo de Trabajo y su Comisión permanente las relaciones que venían guardando con el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUBERNACION

#### REAL ORDEN.

Visto el expediente elevado a este Ministerio por ese Gobierno, con motivo del conflicto surgido entre la Caja de Ahorros municipal de esa ciudad, que ha fundado y sostiene una institución denominada «Montepío de la Mujer que trabaja» y el Colegio de Médicos de la provincia, por entender esa dependencia, que, tratándose de un asunto de verdadera importancia y trascendencia, conviene se dicte una disposición, con carácter general, que dirima esta cuestión y cuantas análogas puedan presentarse en lo sucesivo.

Por la creada Institución, las afiliadas, mediante una cuota mensual, tienen derecho, en caso de maternidad y enfermedad, a un subsidio y a la asistencia médica suministrada por facultativos nombrados por la entidad creadora del Montepío.

El Colegio Médico quiso obligar a la citada organización a que aceptase unas tarifas de los honorarios que debían de percibir los facultativos por la asistencia a las afiliadas, así como la condición de que se dejase en completa libertad a éstas para elegir al Médico encargado de su asistencia. Por espíritu de transigencia aceptó la Caja de Ahorros al primer extremo, relativo a las tarifas, pero rechazó en absoluto el referente a la elección de Médico por las afiliadas.

Es, pues, la cuestión que se plantea, y que por la multiplicidad de casos análogos que se presentan conviene resolver con carácter general, la de si los Colegios Médicos tienen atribuciones para fijar las tarifas mínimas que han de percibir los facultativos que prestan su asistencia a determinadas entidades y para impedir a éstas y aquéllos la libre contratación

de los servicios sin el control o intervención de los Colegios.

Los Estatutos de los Colegios Médicos aprobados por R. O. de 6 de Diciembre de 1917, y modificados por las de 22 de Febrero de 1921 y 13 de Marzo de 1924, ninguna facultad conceden a los Colegios a estos efectos, sino que, antes por el contrario, el artículo 15 de sus Estatutos determina: «Que los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa; pero si son impugnados por excesivos, deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo». Resulta, pues, por mandato expreso de los Estatutos, que el ejercicio libre de la profesión médica no está sometido a tarifa ni a arancel alguno, sino sólo moderado por lo que el prestigio de la clase exige para evitar abusos; y claro es que este mandato expreso del Estatuto regulador de los Colegios no puede ser modificado por las facultades meramente reglamentarias de éstos, en cuanto se opongan a lo expresamente estatuido.

Examinado este primer aspecto de la cuestión, falta determinar, en relación con el segundo, si los Colegios Médicos tienen facultades para impedir o entorpecer la libertad de contratación entre el facultativo que ofrece sus servicios por un sueldo fijo o mediante una tarifa, y la Sociedad o Compañía con quien haya de contratar.

Es, entre otras, la misión de los Colegios, con arreglo a sus Estatutos, modificados por las Soberanas disposiciones de que antes se hizo mención, la de defender los derechos e inmunidades de los Médicos, procurando goce de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y autoridades, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase. Mas esta facultad ha de entenderse siempre en cuanto guarde relación y perfecta armonía con todas las demás disposiciones legales que regulan la forma en que pueden ejercerse las profesiones liberales; por que de no ser así quedarían éstas anuladas de hecho y supeditadas al arbitrio de los Colegios Médicos, que a pretexto de velar por los intereses y decoro de la clase, podrían adoptar los acuerdos mas absurdos, convirtiendo la prudente facultad de que están investidos, en verdadera dictadura, extremo para el que no están autorizados ni por la letra ni por el espíritu de sus Estatutos.

Por otra parte, admitida esta facultad de los Colegios hasta el extremo de poder coartar e impedir la libertad de contratación entre el Médico y las Sociedades, sería tanto como admitir y reconocer que por una Real orden aprobatoria de los Estatutos de los Colegios quedaban de hecho derogadas las disposiciones que sobre la libertad de contratación establece nuestro Código civil en sus artículos 1.254 y siguientes, sin incurrir en las sanciones que a este respecto y para las que coartan esa libertad señala el Código penal vigente.

Por todo lo expuesto, y con el fin de evitar los conflictos de este orden que existen pendientes a la sazón o que en el porvenir puedan presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, Dirección general de Sanidad y Real Consejo del ramo, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Que los Colegios Médicos podrán establecer tarifas de honorarios mínimos por servicios profesionales para que las tengan en cuenta los Médicos colegiados al contratar sus servicios con los clientes, pero en modo alguno están facultadas dichas Corporaciones para imponer con carácter obligatorio a sus colegiados la fijación del precio de sus servicios.

2.º Que serán nulos y sin efecto legal cuantos acuerdos de los Colegios Médicos tiendan a entorpecer e impedir a los colegiados la libre contratación de sus servicios profesionales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 30 de Junio de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.— Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 2 de Julio)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública dice a esta de la Gobernación, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Director general del Instituto Geográfico me dice con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 19 del pasado dirigió la Cámara Oficial de Comercio al Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar y que esa Subsecretaría remitió a informe de esta Dirección general, tengo el honor de comunicar a V. I. lo siguiente:

Que es muy plausible la citada solicitud, a fin de que desaparezcan en España los antiguos sistemas de pesas y medidas y solo se use el métrico decimal.

Son tantas y tantas las disposiciones dadas por esta Dirección general persiguiendo el expresado fin, que sería prolijo enumerar, pero recordando solamente algunas circulares desde el año 1908, citaré: la de 11 de Marzo de 1908, relativa al quilate métrico; la de 17 de Julio del mismo año, para que las autoridades, Fieles contrastes, sus ayudantes, los comerciantes y el público en general, no permitan se utilicen las denominaciones del sistema antiguo; la dada por el Subsecretario de Instrucción pública, y de acuerdo con esta Dirección general, a los señores Rectores de Universidades y Directores de Institutos para la enseñanza del sistema métrico; la circulada a los señores Gobernadores en 18 de Septiembre de 1918 para que eviten se infrinjan las disposiciones reglamentarias en los periódicos, revistas de mercados y anuncios en general y la dada en 3 de Marzo de 1921, con motivo de la campaña pre-abaratamiento de las subsistencias, para que se hagan frecuentes inspecciones, circular que se recordó últimamente en 29 de Septiembre del pasado año, a fin de que, dadas las características del Directorio militar, se diera energía para el cumplimiento de la ley; por todo lo expuesto se deduce que no es una nueva disposición para el fin indicado lo que se necesita, sino que se cumplan las dadas.

Desde que el Directorio militar se encargó del Gobierno de España, los Gobernadores y autoridades en general han hecho para el cumplimiento de la ley y reglamento de Pesas y Medidas más que se había hecho en veinte años, y lo prueba las numerosas e interminables listas de denuncias y multas impuestas por las autoridades por faltas en las pesas y aparatos de pesar o medir, que han puesto de manifiesto el estado deplorable del citado material, que cuando la autoridad usa la debida energía se corrigen las faltas que en muchos casos constituyen delitos.

Por lo expuesto comprenderá V. I. que esta Dirección general se preocupa constantemente por la implantación del sistema métrico, restando únicamente que los Gobernadores y autoridades en general secunden su labor, para lo cual sería conveniente que por la Subsecretaría de Gobernación se les excitara el celo para evitar el abuso denunciado.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los

efectos del último párrafo de la transcrita comunicación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que por el Departamento ministerial del digno cargo de V. I. se excite el celo de los Gobernadores y autoridades del mismo dependientes, a fin de que coadyuven a la obra de legalidad y cultura que por la Dirección general del Instituto Geográfico se interesa.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, esperando de su reconocido celo que con la mayor atención se ocupe del asunto que se interesa, imponiendo su autoridad en evitación de los abusos denunciados que dieron lugar a la preinserta Real orden. Dios guarda a V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO—Sr. Gobernador civil de... (Gaceta del día 4 de Julio.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Este Cuerpo provincial, en sesión de ayer, y después de declarar urgente el asunto, acordó se anuncie el oportuno concurso para el nuevo arrendamiento del Molino, Batán y Fábrica, sitos en término de Ucero, propios del hospicio del Burgo de Osma, con los predios, huertas y demás propiedades que le son anexos, señalándose como plazo para la presentación de proposiciones hasta el día veinte del actual mes de Julio, a las dos de su tarde, y advirtiéndole que han de regir las condiciones que contiene el pliego que se inserta a continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos que quieran acudir al citado concurso.

Soria 3 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, José Roperó.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

##### Pliego de condiciones que se cita.

1.ª La Comisión permanente de la Diputación, ha acordado se proceda al arriendo de la Fábrica de chocolate Molino harinero y Batán, que en un solo edificio existen en término de Ucero, de la propiedad del hospicio del Burgo, con todos los artefactos, útiles y efectos existentes, juntamente con la huerta, huertos y prados contiguos al edificio.

2.ª El arriendo se hace por diez años, que

empezarán a contarse desde el día en que, hecha la adjudicación definitiva, se haga cargo el arrendatario de la Fábrica, Molino y Batán, y terminarán en igual fecha del año 1934.

3.ª El tipo mínimo de renta anual será de 1.250 pesetas, que ingresará el arrendatario en la Depositaria de fondos provinciales, cada seis meses, a razón de 625 pesetas, o de la mitad del importe de la renta en que sea adjudicado el arriendo.

4.ª Al tomar posesión el arrendatario, se formará un inventario de todos los útiles y enseres que existan en cada departamento del edificio, haciendo constar el estado de uso en que se hallen, así como el del edificio, presa, cauce, huertas, prados y árboles que haya, con el fin de que al terminar el arriendo haga entrega de todo esto en el estado de conservación y servicio en que los recibe, y en perfecto estado de uso.

5.ª Si por conveniencia del arrendatario, y sin perjuicio de la Fábrica, Molino y Batán, hiciera alguna mejora, será de su peculio particular, quedando en beneficio de la finca, sin que por ello tenga derecho a indemnización, si bien antes de ejecutarla, necesita ponerlo en conocimiento de la Comisión provincial, y que ésta la autorice.

6.ª La contribución territorial y urbana que se imponga a la finca y todas sus pertenencias, serán satisfechas por el arrendatario oportunamente, hasta la terminación del arriendo, así como la que se le imponga por la industria o industrias que ejerza.

7.ª Es obligación del arrendatario, el conservar la presa y cauce en buen estado, haciendo en ambas las reparaciones necesarias, así como en el cauce dos limpiezas en cada año, dando conocimiento con ocho días de anticipación a la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en el Burgo, por si desean que alguno presencie las limpiezas.

8.ª El arrendatario presentará un fiador a satisfacción de la Comisión provincial, el cual figurará en la escritura de arriendo y estará a las resultas del contrato, mancomunadamente e insólidum, con el colono.

9.ª En el caso de que el arrendatario no hiciera el ingreso de la renta en las épocas que indica la condición tercera, la Comisión podrá emplear para el cobro el procedimiento de apremio contra el arrendatario o su fiador, a elección de la misma, previo el aviso correspondiente con ocho días de anticipación una vez vencido el plazo.

10.ª Si durante el contrato ocurriese algún incidente en el que por su naturaleza tuvieran que intervenir los Tribunales de justicia, el arrendatario y su fiador renuncian al fuero de su jurisdicción, y han de comparecer ante el que la Comisión determine, dentro de la provincia.

11.ª No serán admitidas las proposiciones que se formulen ofreciendo menor cantidad que la indicada anteriormente como renta anual, advirtiéndose que la adjudicación se hará a favor de la proposición más ventajosa.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel de peseta, acompañando a la misma la cédula personal del interesado.

13.ª El presente pliego se insertará íntegro en la escritura de arrendamiento, y los gastos que ocasione su otorgamiento y el de una copia de ella, que se entregará en la Diputación, serán de cuenta del arrendatario.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA,

##### *Circular.*

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Instrucción del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, fecha 10 de Agosto de 1893, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación ineludible que tienen de remitir a esta Administración de Rentas públicas, en el mes de Julio actual, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, esperando del reconocido celo de los municipios cumplirán puntualmente el servicio de referencia.

Soria 4 de Julio de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

#### UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Este Rectorado, autorizado telegráficamente por la Superioridad, y atendiendo al excesivo calor de esta época, ha acordado suprimir la clase de la tarde en las Escuelas nacionales del distrito, aumentando la de la mañana en una hora, desde el día 15 del mes actual hasta el 15 de Septiembre próximo.

Zaragoza 3 de Julio de 1924.—El Rector, Ricardo Royo y Villanova.



**Juzgados de primera instancia.****MADRID (HOSPICIO).**

El Señor Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte, en virtud de providencia dictada con fecha veintiuno del corriente, en los autos de juicio de mayor cuantía que sigue D. Mariano Ruiz Ballano, representado en la actualidad por el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, contra la Sociedad Anónima denominada «Pantano de Monteagudo», que estuvo domiciliada en esta Corte, calle de Villanueva, número dieciséis, hotel, y en la actualidad en ignorado paradero y declarada en rebeldía, sobre reclamación de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas de principal e intereses legales y costas, hoy en ejecución de la sentencia firme dictada en dichos autos, y por la que se condenó a la expresada Sociedad al pago de la suma reclamada y costas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento que sirvió de base para la primera, o sea en la suma de trescientas veintinueve mil novecientas cincuenta pesetas veintidos céntimos, el inmueble embargado en dichos autos, o sea el Pantano denominado de Monteagudo, con sus terrenos y construcciones anejos, enclavado en la provincia de Soria, partido judicial de Almazán y términos municipales de las Vicarías de Monteagudo y Puentealmonge, con una superficie de noventa y dos hectáreas la parcela del Pantano y de cinco próximamente la presa, cuyo inmueble más detalladamente consta en el informe de tasación, obrante en este Juzgado, cuyo acto tendrá lugar, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Almazán, el día treinta y uno de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a realidad de cederlo a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los títulos de propiedad, sustituidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, previniéndose a los licitadores, que deberán conformarse con ellos y

que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose ninguna reclamación al rematante después del remate, por insuficiencia o defectos de dichos títulos.

4.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores a los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse su extinción el precio del remate.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se fijarán copias en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, y del de igual clase de Almazán, además de insertarse con veinte días de antelación por lo menos, al señalado, en los periódicos *Boletines oficiales* de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Soria*, haciéndose asimismo saber, que si hubiere dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid veinticinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Lledo. Pedro Taracena.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Arcadio Conde.

**Juzgados municipales.****EL COLLADO.**

Por virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de arancel, por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reúnan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado municipal, durante el expresado plazo, transcurrido el mismo se proveerá.

El Collado 26 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Marcelino Fernández.

**ARMEJUN.**

Por virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de este Juzgado municipal dotada con los derechos de arancel, por el plazo de quince días, contados

desde el siguiente al de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reúnan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado durante el expresado plazo, transcurrido el mismo se proveerá.

Armejún 1.º de Julio de 1924.—El Juez municipal, Rufino Jimenez.

#### VILLARIJO.

Por la incompatibilidad comprendida en el art. 230 párrafo 2.º del Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus instancias en este Juzgado municipal en el término de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Villarijo 26 de Junio de 1924.—El Juez municipal.

#### VALDERROMAN.

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Valderromán 16 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Agapito Cardena.

#### ARCOS DE JALON

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, y fundada en la incompatibilidad creada en el párrafo 2.º del art. 230 del Estatuto municipal vigente, se halla vacante para su provisión en propiedad y también con carácter de suplente, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la ley del Poder judicial presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Arcos de Jalón 24 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Bruno Velasco.

VALDANZO.  
Por incompatibilidad del que interinamente venia desempeñándola, se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones previstas en la ley orgánica del Poder judicial y deseen optar al desempeño de la misma, dirigirán sus solicitudes documentadas a este Juzgado, en el plazo de 15 días, pasado el cual se proveerá.

Valdanzo 30 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Ceferino Sánchez.

#### REQUISITORIAS

Montuenga Golbano, Melchor; hijo de Benedito y Pascuala, natural de Arcos de Jalón (Soria), de estado soltero, profesión ceatero, de 23 años, se le nombra también por José, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por conspiración de carácter sedicioso con motivo del funcionamiento ilegal de una asociación; comparecerá en el término de treinta días ante el Coronel de Infantería Juez permanente de la Capitanía general de la 5.ª Región, D. Vicente Ricarte Lafuente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes, si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza 2 de Julio de 1924.—El Coronel Juez instructor, Vicente Ricarte.

#### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Ambrosio Cuesta Casante, vecino de Povar, acota desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, un montecallar carrascal que posee en el término municipal de esta villa, titulado Laderas, que linda al Norte, Juan Gomez, de dicho Povar; Este, Manuel Sanchez, del mismo; Sur, Guillermo Zamora, Felix Cuesta y otros, vecinos de mentada villa, y Oeste, el rio Alhama.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.